

1 XXXIII
C - 2

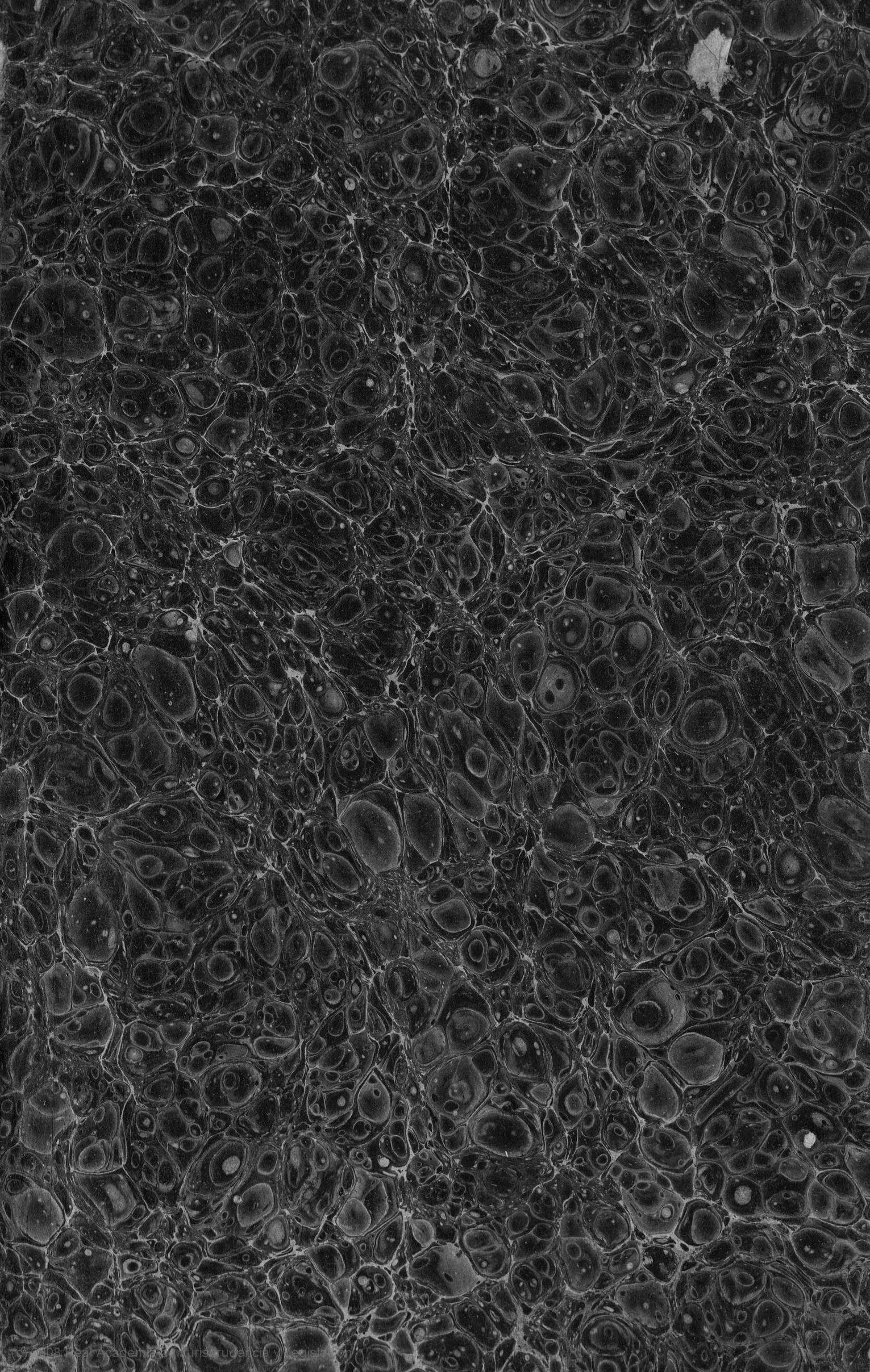
REAL ACADEMIA
DE
JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN
BIBLIOTECA

Núm.
Estante 32.A.
Tabla

OBSERVACIONES

.....
.....
.....

1894



PAP.

13217
A

REAL DECRETO

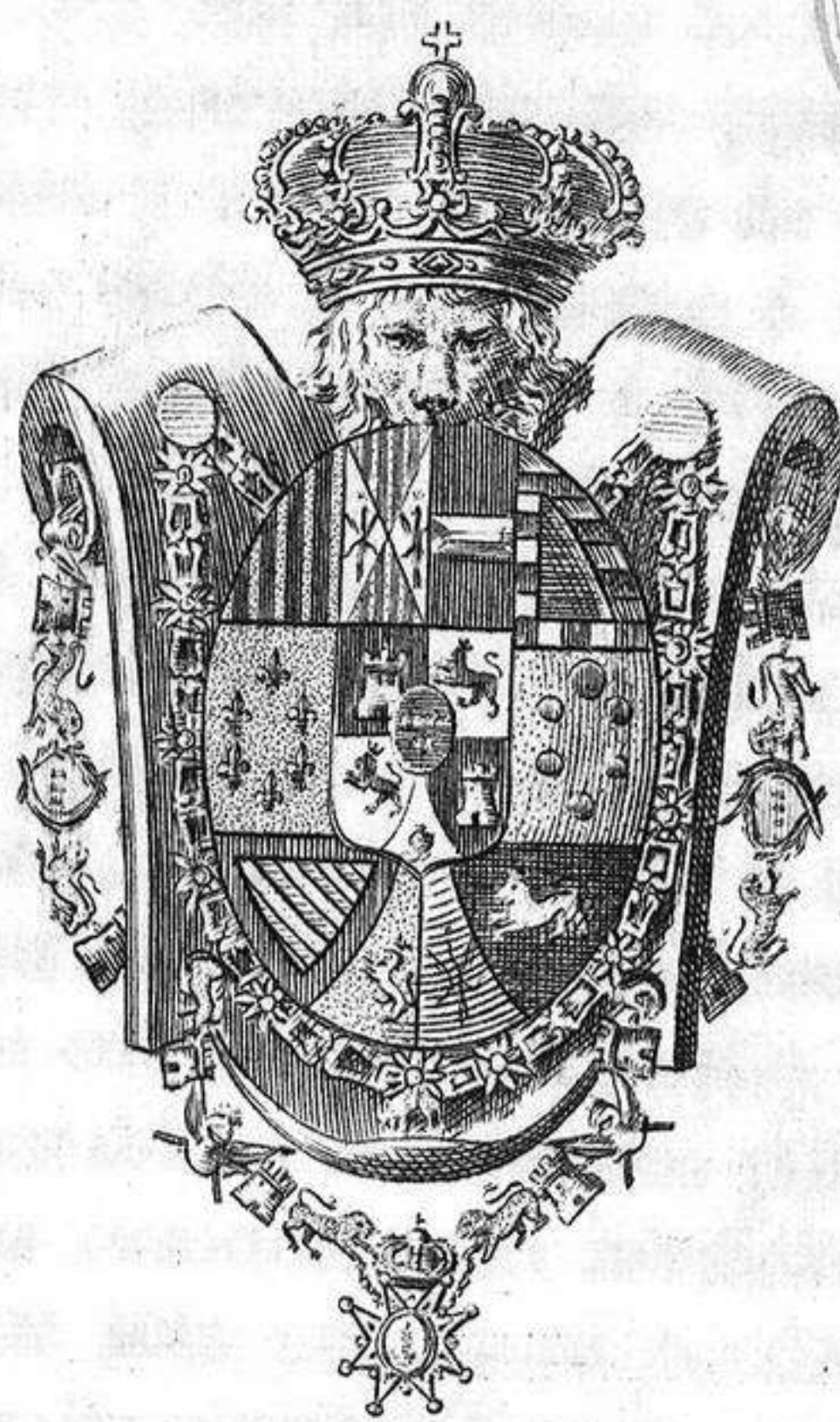
PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA GENERAL

DEL CREDITO PUBLICO;

Y LA BULA

DADA POR EL SANTISIMO PADRE PIO VII

EN ROMA A 26 DE JUNIO DE 1818.



MADRID EN LA IMPRENTA REAL

AÑO DE 1818.

REAL DECRETO

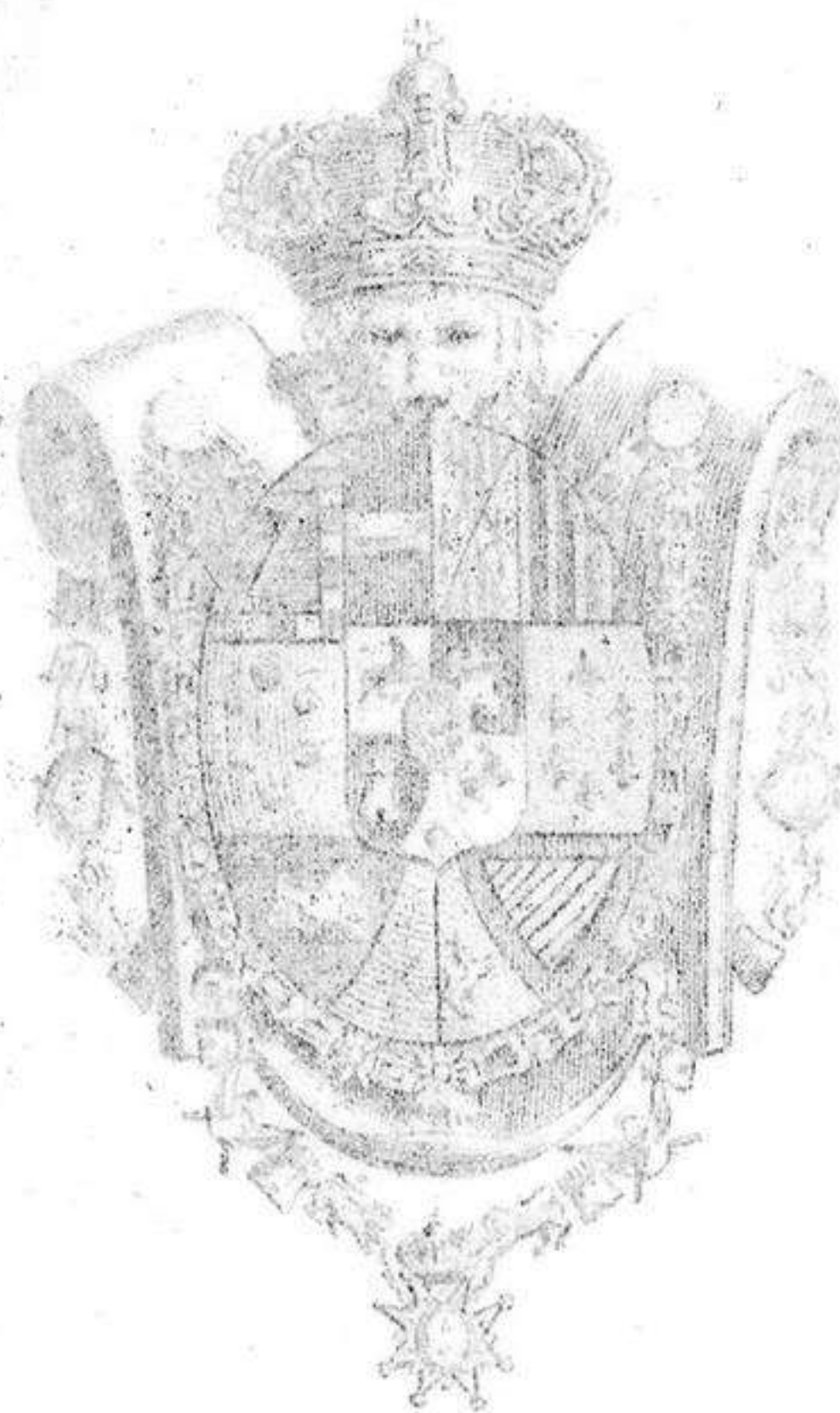
PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA GENERAL

DEL CREDITO PUBLICO;

Y LA BULA

DADA POR EL SANTISIMO PADRE PIO VII

EN ROMA A 26 DE JUNIO DE 1818.



MADRID EN LA IMPRENTA REAL

AÑO DE 1818.

El REY nuestro Señor se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:

Al extender la vista sobre la antigüedad y progresos de la deuda del Estado, y al considerar que ni el transcurso de los años y de los siglos, ni la prosperidad privada y pública en varias épocas venturosas han bastado para extinguirla ó disminuirla, ni consolidar el crédito, hubiera renunciado á la grandiosa empresa de restablecerlo, si los principios de eterna justicia que reclaman tantos acreedores, víctimas inocentes sacrificadas á las promesas del Gobierno, y el convencimiento de que si en todos tiempos el crédito ha contribuido al poder de los Estados, en la política moderna forma su principal base, no hubiesen excitado mis constantes desvelos para averiguar y conocer la verdadera causa de tamaños males, y la manera de remediarlos. Lo he conseguido; y por medio de consultas de mis Consejos de Castilla y Hacienda, de informes de varias corporaciones y particulares ilustrados, de las luces de una Junta de Ministros que nombré al efecto, de lo que vos Me habeis hecho presente en una memoria que sobre este grave asunto me presentásteis, y en fin de la ilustrada discusion y sabio dictamen de mi Consejo de Estado sobre ella, se ha dado á este arduo é interesante negocio toda la instruccion que puede tener, y á Mí el inexplicable gozo de convencerme que el poder y la autoridad pública, que afianza con el rigor de la ley el cumplimiento de las estipulaciones entre particulares apoyadas en hipotecas, hace ilusorias las que contrae el Gobierno si no se dirige en todas sus operaciones por las máximas de la moral, de la justicia y de la conveniencia pública, que son la suprema ley de que no le eximen sus altas funciones: que los principios eternos que ella inspira son los únicos que prestan recursos para establecer la confianza pública: que desviándose de ellos, los mas cuantiosos son insuficientes para las atenciones del Estado: que solo un sistema fundado sobre bases sólidas dictadas por aquella suprema ley en todos los ramos de la administracion pública, y su mas exacta y escrupulosa observancia pueden dar abundantes medios para satisfacer la deuda y consolidar el crédito del Estado, y que para establecerlo debia proponerme por modelo la conducta que la sabia y justa prudencia inspira á un zeloso Padre de familia, á quien habiendo las desgracias ó circunstancias imperiosas alterado el crédito de su casa, reduce sus gastos hasta el mínimo posible, reforma los abusos que han dado lugar á sus infortunios, vigila para prevenir otros semejantes, establece en su casa un zelo activo para au-

mentar los productos, y un esmero continuado en adquirir la confianza de sus acreedores con cuentas arregladas, actos repetidos de buena fe, y con una manifestación franca de su conducta, de su situación y de sus adelantamientos. Estos son los principios que Me he propuesto observar, y estos los que se hallan sancionados en mi Real decreto de treinta de Mayo de mil ochocientos diez y siete, que haré se cumplan inviolablemente en beneficio de la gran familia española, cuyo Padre me ha constituido la divina Providencia. Las medidas prudentes y económicas adoptadas en aquel decreto no han podido producir aun todo el efecto deseado atendiendo á la gravedad del mal que nos aquejaba; pero lo producirán sin duda según permitan las críticas circunstancias del Estado y dicta la prudencia; que no es dado á los hombres conseguir de repente lo que desean y les conviene: los gastos que se habían hecho hasta ahora sin medida ni concierto son menos todos los días, y en lo sucesivo anualmente serán reducidos y regulados á lo necesario. Una paz profunda, que por Mí jamás se alterará, decidido, como estoy, á observar religiosamente los tratados, y la mejor armonía con todas las naciones del mundo, sucederá á un sistema guerrero, origen principal de la deuda del Estado; una protección decidida á la agricultura, industria y comercio de mis vasallos, que ocupa mi primera atención, como fuentes que son de la riqueza pública y privada, aumentarán los recursos, cuya falta coarta mis miras hácia los acreedores; un previo conocimiento de la aptitud y probidad de las personas que han de ocupar todos los empleos en la administración de mi Real Hacienda, y un severo desvelo sobre su desempeño, evitarán dilapidaciones, y aumentarán los productos de las rentas Reales: la manifestación ingenua y cordial al formar anualmente los presupuestos de los gastos de las rentas y de su distribución garantizarán la buena fe con que se procederá en mi reinado, distinguido hasta ahora de los de mis antecesores por no haber recargado á la nación con préstamos nacionales ni extranjeros; antes por el contrario habiendo disminuido su deuda más allá de lo que parece permitían los apuros en que encontré la nación y el tesoro Real; y por último la aplicación infalible y religiosa al pago de la deuda de los arbitrios que se señalan ahora y señalen en lo sucesivo, estableciendo entre las cajas del Crédito público y las de Tesorería general la más absoluta separación, acreditará la religiosidad de mis promesas. Estos son los caminos rectos que deseo se sigan constantemente para llegar al término tan apetecido por Mí de restablecer el crédito público: no se emprenderán aquellos tortuosos que han conducido hasta ahora á un extremo opuesto: se repararán los males que tanto afligen mi corazón; y el Estado, que en sus apuros no ha hallado auxilios sino á costa de grandes sacrificios, que al cabo gravitan sobre los pueblos, porque la falta de cumplimiento á las estipulaciones y ofrecimientos más solemnes ha hecho desaparecer la confianza, merecerá recobrarla, y hallarlos cuantiosos sin las duras condi-

ciones que se imponen á la mala fe. Por haberse invertido este orden al tiempo de publicar el Real decreto de trece de Octubre de mil ochocientos quince con que fijé las bases del Crédito público, y consigné arbitrios para el pago de la deuda, tuvo aquella mi Real resolución la misma suerte que la pragmática de treinta de Agosto de mil ochocientos, porque por no haber precedido un sistema de economía ni un arreglo sólido en la Real Hacienda, ni un examen prudente y exacto de cuáles arbitrios se podían aplicar al crédito sin graves inconvenientes, fueron continuos los ataques contra lo que en él dispuse, y consiguiente su inobservancia. Está dado este paso preliminar é indispensable, y con él establecidas las bases fundamentales del grande edificio del Crédito público.

Al tiempo que me lisonjeo de haber atinado con las medidas reclamadas por la justicia y utilidad pública para conseguir lo que no se ha logrado hasta ahora por haberse desviado de aquellos, no Me cabe todavía la satisfacción de anunciar la época venturosa en que se han de completar mis miras con toda la extension que apetezco; es decir, la época en que se han de realizar los pagos de réditos en metálico por completo, y amortizar anualmente un capital suficiente para que los créditos contra el Estado no sufran la menor pérdida; porque no pudiendo olvidar en la adopcion de arbitrios el estado deplorable de los pueblos, y que su naturaleza no chocára con el fomento de la agricultura, industria y comercio, todas las meditaciones de mis Consejos, y de Ministros y particulares zelosos é ilustrados no han bastado para hallar los suficientes á los indicados objetos: y cuando para dar mas extension á los fondos del Crédito público hubiera podido prescindir de estas consideraciones, y vencer mi natural resistencia á gravar á los pueblos con nuevos tributos en un tiempo en que acaban de darme las pruebas mas grandes de fidelidad y amor, y de sufrir los horrores de la mas destructora guerra, ni influiria para su restablecimiento, ni redundaria en beneficio de los acreedores; porque deudora una parte de mis vasallos á otra de los mismos, cualquiera nueva imposicion superior á las fuerzas de los pueblos seria un medio violento, que acabando en breve tiempo de arruinar las fortunas privadas, que son las que han de suministrar los auxilios para satisfacer la deuda, seria de poca duracion, y haria ilusorios todos los ofrecimientos. En tales circunstancias ni los acreedores ni el resto de mis vasallos pueden esperar mas de un Soberano que el que adopte y sostenga con constancia los medios que esten en su mano para llegar á este término tan deseado, mayormente en un negocio cual es el crédito de los Gobiernos, que á diferencia del de los particulares, se consolida mas con la buena fe y la mas exacta observancia de un sistema dictado por la moral y la justicia, que con la cuantía de las hipotecas. Estas máximas de honradez y de política, que tengo grabadas en mi corazon, Me han decidido á adoptar el medio de no ofrecer mas que lo que

creo poder realizarse, y proceder por grados hasta que las circunstancias Me permitan llegar al término de cumplirse por entero las obligaciones contraídas, aplicando exclusivamente para conseguirlo no solo los arbitrios que ahora he aprobado, sino cualesquiera otros que puedan presentarse, y se presentarán en lo sucesivo, sin que jamás se varíen, aun cuando la deuda se disminuya. Por estos motivos y consideraciones Me he limitado por ahora á distribuir entre los acreedores, según la diferente naturaleza de los créditos, los fondos que permiten las circunstancias de la nación; pero de manera que todos sean en algún modo atendidos; y á este fin, oído mi Consejo de Estado, he venido en mandar y mando lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

CLASIFICACION DE LA DEUDA.

ARTICULO 1.º

Toda la deuda se dividirá en deuda con interes, y deuda sin interes.

2.º

La deuda con interes se subdividirá en deuda de imposicion forzosa, y deuda de libre disposicion.

3.º

Una y otra clase de deuda continuará devengando el mismo interes que en el año de mil ochocientos y ocho.

4.º

La Direccion del Crédito público expedirá nuevos documentos por los capitales de la deuda con interes, de los que se tomará razon por la Contaduría de Reconocimiento, recogerá los antiguos créditos, y se reunirán en cuanto sea posible, al expedirse los nuevos, en una sola las imposiciones de una misma pertenencia y clase.

5.º

Se exceptuan de esta regla los Vales Reales, que continuarán renovándose como hasta ahora, con la distincion que establecí en mi Real decreto de tres de Abril último de Vales consolidados, no consolidados, y comunes.

6.º

La deuda sin interes será reconocida en los mismos documentos que expida ó intervenga la Tesorería general, la Consolida-

cion y la Renovacion de Vales, tomándose la razon en la Contaduría de Reconocimiento, en la que debe reunirse toda la deuda, é intervenir su pago.

CAPITULO II.

PAGO DE LA DEUDA.

ARTICULO 7.º

Mientras que por los resultados que den los arbitrios que aplico y aplicaré al Crédito público, cuya averiguacion necesita algun tiempo, se adquieren datos positivos para conocer hasta qué punto pueden extenderse con seguridad mis miras en el pago de intereses de toda clase de créditos, se satisfarán los vencidos y que venzan desde primero de Enero de mil ochocientos diez y ocho en el modo siguiente:

Las rentas vitalicias íntegramente en metálico.

Los réditos de capitales de imposicion forzosa, dos terceras partes en metálico, y la otra en papel de crédito.

Los réditos de capitales de libre disposicion, la mitad en metálico, y la otra en igual papel de crédito.

Los réditos de Vales consolidados se pagarán religiosamente en metálico en el modo acordado en mi Real decreto de tres de Abril de este año.

Los réditos de Vales comunes vencidos, y que venzan desde primero de Enero, primero de Mayo y primero de Setiembre de mil ochocientos diez y ocho, segun su respectiva creacion, se satisfarán uno por ciento en dinero, y el tres restante en papel de crédito.

8.

Los réditos de la deuda que está á cargo del Crédito público, vencidos desde primero de Enero de mil ochocientos quince hasta primero de Enero de mil ochocientos diez y ocho, á excepcion de los de Vales Reales hasta las respectivas renovaciones del año de diez y ocho, cuyos intereses se pagarán por entero en papel de crédito, se satisfarán en el modo prevenido en el artículo anterior con respecto á los vencidos y que venzan desde primero de Enero de mil ochocientos diez y ocho, y su pago se realizará cuando lo permitan los fondos del establecimiento.

9.º

Los réditos vencidos hasta primero de Enero de mil ochocientos quince se liquidarán, dando por su totalidad papel de crédito.

cion y la Renovacion de Vales, tomándose la razon en la Com-
dura de Reconocimiento, en lo que debe tenerse toda la deuda,
é intervenir su pago.

Aunque la justicia distributiva y el bien del Estado y de los contribuyentes reclaman que se dé toda preferencia al pago de los capitales que no ganan réditos, y á los de libre disposicion que los gozan sobre el papel de crédito procedente de réditos, mayormente cuando se pagará una parte en metálico de los que venzan en lo sucesivo, y de los vencidos desde primero de Enero de mil ochocientos quince, con arreglo á lo prevenido en el artículo 8.º; con todo se admitirá este papel de crédito, ya proceda de réditos vencidos hasta el año de mil ochocientos diez y ocho, ya de los que venzan en adelante de toda clase, incluso los intereses de Vales Reales, por el valor de la décima parte de los remates en las ventas de fincas, sin perjuicio de mejorar su condicion con las medidas que adoptaré despues que se haya tomado el debido conocimiento de las fincas que deben venderse, y cuando lo permita la disminucion de los créditos mas privilegiados, la reparacion de los males que han sufrido los pueblos, y la rigurosa economía que Me he propuesto en los gastos del Estado, que tan considerablemente se aumentaron en la última empeñada lucha.

Los réditos de Vales consolidados se pagarán religiosamente en metálico en el modo acordado en mi Real decreto de tres de

I 1.
Todo capital ó crédito de libre disposicion con interes ó sin él, de cualquiera clase que sea, con la sola modificacion que se hace en el artículo antecedente sobre el papel de crédito procedente de réditos, se admitirá por todo su valor en la compra de las fincas designadas para la extincion de la deuda, redimiéndose ademas por medio de adquisiciones al cambio corriente con las cantidades que anualmente se aplicarán á este objeto.

Los réditos de la deuda pública á cargo del Crédito público, vencidos desde primero de Enero de mil ochocientos quince hasta

I 2.
Los Vales consolidados y los no consolidados gozarán de los beneficios que les concedí con mi Real decreto de tres de Abril último.

crédito, se satisfarán en el modo prevenido en el artículo anterior con respecto á los vencidos y que venzan desde primero de

I 3.
Los Vales Reales comunes se admitirán por todo su valor en pago de los atrasos que tengan los pueblos hasta el año de mil ochocientos catorce por cualquiera clase de contribuciones Reales y arbitrios del Crédito público.

Los réditos vencidos hasta primero de Enero de mil ochocientos

I 4.
Se establecerá un fondo para amortizar por todo su valor en metálico los capitales de la deuda sin interes: se anunciará anualmente la cantidad que podrá aplicarse á este objeto, los dias determinados en que se haya de verificar el sorteo, y se sacarán los

créditos que hayan de satisfacerse por sorteo de centenas ó millares, según la numeración que tendrán los documentos en los registros generales de reconocimiento de la deuda del Estado, y según el valor de los mismos créditos. No entrarán en este fondo de amortización ni tendrán acción al sorteo los documentos de crédito que proceden de réditos, sea de la clase que fueren.

15.

Los capitales de la deuda de libre disposición con interés podrán gozar del fondo de amortización y entrar en sorteo siempre que se presenten en el plazo que se prefije al anunciarlo anualmente; pero con la condición que desde este día cesarán de ganar interés, respecto á que si no saliesen entonces en suerte de pago, quedarán con la acción de entrar en los sorteos que sucesivamente se realicen.

CAPITULO III.

ARTICULO 16.

PARA EL PAGO DE REDITOS Y AMORTIZACION DE LA DEUDA

APLICO LOS ARBITRIOS SIGUIENTES:

Media anata de las herencias transversales de vínculos y mayorazgos.

Media anata de los frutos, rentas y derechos que por donaciones gratuitas se deriven en las vacantes en los descendientes de los donatarios de la Corona en estos dominios, con extensión á los diezmos secularizados, tercias de Castilla, tercios diezmos del reino de Valencia, y los de los nobles laicos de Cataluña.

Veinte y cinco por ciento de las vinculaciones y adquisiciones que se hagan por manos muertas.

Dos por ciento anual de las rentas que en lo sucesivo se sujeten á amortización eclesiástica, y no pagan anualidad en la vacante del obtentor por equivalente de lo que deben satisfacer las de la civil en las sucesiones transversales.

Todos los productos de aguardientes y licores con arreglo al Real decreto de cinco de Noviembre de mil ochocientos diez y siete.

El producto líquido de la habilitación de baldíos apropiados que ya lo estuvieren, ó lo sean de nuevo.

El de las minas de plomo, con facultad de extraerlo del reino, dando el necesario para el servicio militar al precio que se fije.

El producto de las minas de Almaden.

El de las de rio Tinto.

Los diezmos exentos conforme á los breves que gobiernan.

Los diezmos procedentes de nuevos rompimientos y de rie-

gos que corresponden al Estado en virtud de concesiones pontificias.

El producto líquido que rinda la media anata de mercedes.

Una anualidad de las pensiones de la Orden de Carlos III.

Idem de las de Isabel la Católica.

Mil y quinientos reales por las gracias de cruces de las cuatro Ordenes Militares, de la de Carlos III é Isabel la Católica, y dos mil reales por la licencia para usar las extranjeras.

Los productos líquidos de las Encomiendas vacantes y que vacaren de las cuatro Ordenes Militares y de la de San Juan de Jerusalem.

Una anualidad ademas de la vacante de las mismas Encomiendas, á excepcion de las piezas curadas de las cuatro Ordenes Militares y de la de San Juan de Jerusalem, incluidas sus Dignidades mayores y menores que por motivos muy singulares tenga Yo á bien proveer, debiéndose satisfacer aquella por el provisto, y contarse desde el dia que correspondan á este los productos de ella segun los estatutos de las Ordenes.

El producto de dos años inmediatos á la vacante de todas las Dignidades, Canonicatos, Prebendas y Beneficios eclesiásticos de cualquier especie de presentacion Real ó eclesiástica que se conozcan con cualquier título ó denominacion, asi de seculares como de regulares, á excepcion de las Dignidades con presidencia en el Cabildo, las prebendas de oficio y las piezas curadas, conforme á la bula expedida por S. S. el Papa Pio VII en Roma el dia veinte y seis de Junio último, que acompaña á este mi Real decreto.

Para ocurrir lo mas pronto posible al servicio de la Iglesia, y atender á la recompensa debida á tantos dignos Eclesiásticos que aspiran á obtener prebendas sin perjuicio de los fines que Me he propuesto en la impetracion de esta gracia, declaro que los frutos y rentas que ha cobrado el Crédito público en virtud de las concesiones anteriores de las prebendas que se hallan actualmente sin proveer, se entiendan percibidas á cuenta de los citados dos años, y se difiera la provision de ellas solamente por el tiempo que baste á completar los dos años expresados que en calidad de vacante debe percibir íntegros el establecimiento del Crédito público, quedando el provisto despues con la obligacion de pagar la anualidad que á continuacion se expresa.

Una anualidad ademas de la vacante de los dos años que queda citada de las mismas piezas eclesiásticas, que deberá satisfacer el provisto por iguales partes en los cuatro primeros años contados desde que hace suyos los frutos, ó sea desde la posesion, comprendiéndose tambien en el pago de esta anualidad las Dignidades con presidencia en el Cabildo y las prebendas de oficio, exceptuándose solamente las piezas curadas, segun se expresa en la misma bula.

El producto de todos los Beneficios simples de presentacion Real y de libre colacion eclesiástica ó patronato, suspendiéndose

su provision por el espacio de seis años contados desde ahora en los términos que manifiesta la citada bula.

El de todos los frutos de los Economatos desde el fallecimiento del Párroco hasta la institucion canónica del sucesor, pagando antes al Ecónomo, y cubriendo las demas cargas de justicia conforme á la citada bula.

El producto líquido de los Maestrazgos de las cuatro Ordenes Militares.

Idem de los bienes secuestrados y de los confiscados que por disposicion de los tribunales, con arreglo á las leyes, se apliquen al Estado

El producto de los bienes, derechos y acciones de reversion é incorporacion.

Los de tanteo, oficios enagenados, y demas que hubiesen sido de la Corona, y deban volver á ella, y todos los que por cualquier concepto se apliquen al Estado, con calidad todo de que continúe el valimiento.

El producto de todos los bienes mostrencos.

La quinta parte del producto de las bulas de Cruzada para vivos y difuntos, y una mitad de las de ilustres y lacticinios, de composicion y demas que se expidieren en los dominios de España.

El producto del indulto cuadregesimal de Indias.

El impuesto sobre objetos de lujo, como criados, coches y tiendas, segun la tarifa número primero.

Los rendimientos de los efectos de las Cámaras, conocidos por gracias al sacar, de España é Indias, conforme á la tarifa número segundo.

Los servicios por dispensaciones de ley que acuerdan y consultan los Consejos, segun la tarifa número tercero.

La quinta parte del producto de aduanas, y la del derecho de lanas en su extraccion.

El veinte por ciento sobre los Propios y Arbitrios del reino en lugar del diez que cobraba la Consolidacion de los dos que se exigian para casa de Consejos, y de la parte que percibia la Real Hacienda, cuyos impuestos cesan, quedando el Crédito público responsable al pago de las cargas que tenia la parte correspondiente á la Real Hacienda.

La mitad del sobrante anual de los mismos Propios.

Los productos de todos los arbitrios que en virtud de la Real pragmática de mil ochocientos y cédulas posteriores estaban aplicados en América para la Consolidacion de Vales Reales, y no se hayan anulado por disposiciones particulares.

Idem de todos los atrasos del derecho de media anata y servicio de lanzas hasta primero de Enero de mil ochocientos diez y ocho.

El derecho de ciento sesenta reales por cada cabeza de ganado mular en su introduccion al reino.

Todos los atrasos que por cualquier respecto se deban por los pueblos á la Real Hacienda y Crédito público hasta fin del año

de mil ochocientos catorce; pudiéndose satisfacer en el modo prevenido en mi Real decreto de tres de Abril de este año, haciendo extensiva aquella resolución á los Vales comunes para este pago.

El impuesto de un Vale de seiscientos pesos en las sucesiones directas por el título de Grande de España; de uno de trescientos por el de Marques y Conde, y uno de ciento y cincuenta por el de Baron y Vizconde; y un diez por ciento tambien en Vales Reales de la renta anual que herede, así como en todos los mayorazgos y vínculos, aunque no sean títulos, con exclusion de las sucesiones transversales gravadas en otro artículo con la media anata.

El dos por ciento sobre la venta de fincas en las ciudades donde se establezcan las tarifas para los derechos de puertas.

La venta de las fincas de los bienes que por cualquier causa ó motivo se adjudiquen al Fisco.

La de los baldíos y realengos, guardando las reglas de prudencia que al tiempo que faciliten su enagenacion contribuyan al fomento de la agricultura y felicidad de los pueblos.

La de los despoblados con tendencia á la repoblacion.

Las de los estados de la última Duquesa de Alba incorporados á la Corona, y cualquiera otros bienes que se vayan descubriendo de pertenencia del Estado, ó que por otra causa se apliquen á él por decision de los tribunales.

Las fincas de obras pias y bienes eclesiásticos secularizados que se administran por el Crédito público.

Las de todos los bienes mostrencos.

Las ventas de los bienes revertidos é incorporados, ó que se reviertan ó incorporen á la Corona, recompensando á los legítimos interesados de su valor, segun la graduacion que estimen los tribunales que conocen y deben conocer de esta clase de negocios.

Deseando en cuanto esté de mi parte asegurar la suerte de los acreedores del Estado, y consolidar su crédito, dando el mayor empleo posible á sus capitales, os encargo que Me propongais en expediente separado, que debeis formar y presentarme para mi resolución, las fincas de cualquiera clase que ademas de las mandadas enagenar ahora, se puedan y convenga vender sin perjuicio del Estado, y sin los inconvenientes con que se hizo esta operacion, que ocasionó más perjuicios que utilidades al Crédito público.

17.

Todos estos bienes y arbitrios, y cualesquiera otros que se apliquen, se administrarán privativamente por la Direccion del Crédito público y sus dependencias, con las atribuciones que designé á aquella en mi Real decreto de trece de Octubre de mil ochocientos quince, é instruccion que he mandado formar al efecto.

Esta Junta protectora se compondrá del Presidente, dos señores del Consejo de Estado, uno del de Castilla, otro de las Indias, otro de Ordenes, otro de Hacienda, de un Eclesiástico con-
18.

Se procederá inmediatamente á la venta de estos bienes, reservándose el Estado en cada finca la tercera parte del valor que se le dé en la tasacion, y no con respecto á la cantidad en que se remate aquella; sobre el cual reconocerán los compradores un canon ó censo, que quedará como arbitrio del Crédito público, á razon de tres por ciento redimible en metálico siempre que quiera el poseedor de la finca, y admitiéndose únicamente para el pago de las dos restantes partes los créditos de que queda hecha mencion, con exclusion de los de otra clase, y aun de dinero metálico.

19.

No se otorgará venta alguna cuyo remate no cubra el valor en tasacion de las dos terceras partes de la finca.

20.

Todos los Vales Reales, de cualquiera clase que sean, que se recojan por la Tesorería general y demas oficinas todas de mi Real Hacienda en fuerza de la aplicacion que les dí en mi Real decreto de tres de Abril último, y les doy en el presente, se pasarán cada tres meses á la Direccion del Crédito público para que proceda desde luego á su cancelacion.

21.

Para que tenga el mas puntual cumplimiento esta mi Real determinacion, y no se distraigan por motivo alguno á otras atenciones los arbitrios y fincas designadas al Crédito público, que á los objetos que quedan expresados, sobre cuyo particular hago la mas estrecha responsabilidad al Ministerio de Hacienda y á la Direccion del Crédito público, queriendo que Me represente siempre que suceda lo contrario, nombraré una Junta protectora de este establecimiento, que al principio de cada año, sin perjuicio de las cuentas que debe dar la Direccion al Tribunal de Contaduría mayor, tomará conocimiento de las operaciones por mayor que se hayan hecho, y Me dará razon de ellas, con las observaciones que estime convenientes, por el Ministerio de Hacienda; y ademas en cualquier tiempo en que la Direccion del Crédito público excite su zelo y reclame su proteccion por medio del Presidente, se convocará, y Me representará cuanto considere útil al bien de los acreedores y á la consolidacion del crédito, haciéndolo como antes por conducto del Ministerio de Hacienda, que siendo excitado por la Junta protectora, deberá dar cuenta en el Consejo de Estado, á fin de que oido su dictamen, resuelva Yo lo mas conveniente.

Esta Junta protectora se compondrá del Presidente, que será un Consejero de Estado, de uno del de Castilla, otro de Indias, otro de Ordenes, otro de Hacienda, de un Eclesiástico constituido en dignidad de los que se hallan empleados en la Corte, de un Director del Banco Nacional de San Carlos, otro de Filipinas, otro de los cinco Gremios, de un Diputado de los Reinos, de un grande Hacendado, de un Comerciante arraigado y de la mejor opinion de los de Madrid, y de los Directores del Crédito público, con asistencia de los Contadores del mismo establecimiento, y del Gefe de Renovacion de Vales. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á cinco de Agosto de mil ochocientos diez y ocho. = A D. Martin de Garay.

De orden de S. M. le traslado á V. para su inteligencia y debido cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1818.

Martin de Garay.

Núm.º I.º

TARIFA DEL SERVICIO ANUAL SOBRE CRIADOS,
COCHES Y TIENDAS.

CRIADOS.

	Rs. vn.
Por un criado, nada.....
Por el segundo, cuarenta reales.....	40.
Por el tercero, ciento.....	100.
Por el cuarto, doscientos.....	200.
Por el quinto, cuatrocientos.....	400.
Por el sexto, seiscientos.....	600.
Por el séptimo, ochocientos.....	800.
Por el octavo, mil y doscientos.....	1,200.
Por el nono, mil y ochocientos.....	1,800.
Por el décimo, dos mil y cuatrocientos.....	2,400.
Por el undécimo y demas, cada uno tres mil.....	3,000.

Nada se contribuirá por las criadas ni por los criados que fueren soldados inválidos, ni por los que tengan cincuenta años, ni por los que tengan impedimento físico visible en algun miembro del cuerpo, ni por los destinados á la labranza, á la ganadería y á la arriería; ni por los maestros ó estudiantes que haya en las casas dedicados á la instruccion de los niños, ni por los aprendices y los mancebos de mercaderes, ni por los mayordomos, administradores y empleados en las oficinas de Grandes, Títulos y demas; pero sí por los que presten servicio á la persona, como cocheros, lacayos &c.

COCHES.

Por un coche en egercicio, doscientos sesenta y siete reales.....	267.
Por el segundo, cuatrocientos.....	400.
Por el tercero, mil.....	1,000.
Por el cuarto, dos mil.....	2,000.
Por el quinto y demas, cada uno cuatro mil.....	4,000.

Se halla comprendido en esta contribucion todo coche, berlina, cupé, bombé, silla ú otro carruage de igual especie que sirve para la poblacion, y que esté en egercicio por la persona del dueño ó por sus dependientes, asi como tambien aquellos coches y berlinas de colleras que tienen algunos particulares para su comodidad, igualmente que los calesines y tartanas de los mismos para el propio objeto.

Los carruages de dos ruedas de lujo y comodidad sa-

tisfarán la mitad de la cuota señalada á los coches, berlinas &c. por el orden de progresion establecido en la tarifa.

FONDAS Y TIENDAS.

Por cada fonda por todos ramos, dos mil reales.....	2,000.
Por cada hostería en que se venda café y licores, ochocientos.....	800.
Por cada una de las demas sin café ni licores, cuatrocientos.....	400.
Por cada café con licores, trescientos.....	300.
Por cada café con licores y bebidas frias, quinientos.....	500.
Por cada botillería de solo bebidas frias, trescientos.....	300.
Por cada tienda de vinos generosos, quinientos.....	500.
Por cada una de perfumería, mil.....	1,000.
Por cada tienda de géneros ultramarinos, mil.....	1,000.
Por cada confitería y horno de bizcochos, trescientos.....	300.
Por cada tienda de modista española, mil.....	1,000.
Por cada una de modista extranjera, tres mil.....	3,000.
Por cada una de plumista y florista, mil y quinientos.....	1,500.
Por cada juego de villar, chaquete &c., mil y seiscientos.	1,600.
Por cada tienda de manguitería y peletería, trescientos....	300.
Por cada tienda de papel pintado, doscientos.....	200.
Por cada una de platería de oro y diamantes, trescientos.	300.
Por idem de solo plata, doscientos.....	200.
Por cada tienda peluquería, ciento.....	100.
Por cada tienda de tirador de oro, trescientos.....	300.
Por cada una de bordador, trescientos.....	300.

Núm.º 2.º

TARIFA DE LOS SERVICIOS CON QUE SE DEBE CONTRIBUIR POR LAS GRACIAS AL SACAR, Y OTRAS CUALESQUIERA CONCEDIDAS POR LA CAMARA DE CASTILLA &c.

- 1.º La facultad para fundar mayorazgo servirá con ochocientos ducados de vellon, y en quanto á las agregaciones se observará la práctica seguida hasta ahora.
- 2.º Suplemento de edad para ser Escribanos, Procuradores, Médicos, Cirujanos, Boticarios y otros de esta clase, servirá al respecto de doscientos ducados vellon por año.
- 3.º Suplemento de edad hasta los diez y ocho años para obtener oficios de Regidores, ú otros cualesquiera oficios de repú-

blica, servirá en las ciudades y villas de voto en Cortes al respecto de cuatrocientos ducados vellon por año; en las que no lo son, trescientos; y en las villas y lugares de menor poblacion, doscientos.

4.º Suplemento de edad para acudir al Consejo un menor á obtener venia para regir y administrar sus bienes sin dependencia de tutor y curador, servirán indistintamente las personas particulares al respecto de ciento cincuenta ducados de vellon por año; de trescientos ducados los que obtengan renta propia hasta tres mil ducados anuos; de cuatrocientos ducados los Títulos de Vizconde y de Baron; de quinientos ducados los de Castilla, Navarra, Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca; y de mil ducados los Grandes de España y honorarios.

5.º Suplemento de falta de confirmacion de privilegio por los Señores Reyes antecesores á comunidad ó persona particular, servirá al respecto de doscientos ducados vellon por cada uno de los tres últimos reinados, siendo privilegio rodado y suelto, ó viniendo (aunque fueren mas) bajo de un volúmen, segun se ha practicado.

6.º Dispensa de ley por falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos precisos y descuidados en los oficios renunciables, seguirá la práctica de tasarse el oficio; siendo el heredero quien pida la dispensa, servirá con la tercera parte del valor principal del oficio; bien entendido que la concesion de él sea por solo su vida.

7.º La facultad perpetua de poder nombrar teniente en oficio, servirá con la mitad de su valor principal, exceptuando de esta imposicion las mugeres y otras personas que no puedan servir por sí los oficios; siendo extensiva la misma modificacion á todos los casos de igual naturaleza.

8.º Suplemento en oficio renunciable de los requisitos que señala la ley para seguirle, obteniendo la persona á cuyo favor se hubiere renunciado, segun su egresion de la Corona, servirá con la mitad de su valor principal.

9.º La licencia para firmar por estampilla, servirán con trescientos ducados vellon las personas particulares; con cuatrocientos ducados las que obtengan renta propia ó de empleo hasta tres mil ducados; con quinientos ducados los Títulos de Vizconde y Baron, Abades y otras Dignidades regulares; con seiscientos ducados los Títulos de Castilla, Navarra, Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca, y los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos; y con mil ducados los Grandes de España y honorarios.

10.º Licencia para servir oficios de mayorazgos por los dias de la vida de sus poseedores, servirá en las ciudades y villas de voto en Cortes con cuatrocientos ducados; en las que no lo son, trescientos; y en las de menor poblacion, ciento y cincuenta.

11.º Suplemento de ser hijo de padres no conocidos para servir oficios de Escribanos y otros Curiales en su clase, servirá con trescientos ducados.

12.º Las exenciones de jurisdiccion ó privilegio de villazgo á lugares, bien realengos ó bien de señorío, servirán á razon de



siete mil quinientos maravedises por cada uno de los vecinos que resulte tener el lugar, contados por calles y casa hita por reglas de factoría.

13 Licencia á una muger viuda para que sin embargo de pasar á nuevo matrimonio pueda continuar en la tutela de su hijo ó hijos habidos en el anterior, servirán con cuatrocientos ducados de vellon; con quinientos las que obtengan rentas hasta tres mil ducados; con seiscientos los Títulos de Vizconde y Baron; con setecientos los Títulos de Castilla, Navarra, Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca, y con mil los Grandes de España y honorarios.

14 Las naturalezas ordinarias para solo honras y oficios, exceptuando lo que prohiben las condiciones de millones, servirán con cuatrocientos ducados.

15 La legitimacion á hijo ó hija, que lo hubieron sus padres siendo solteros, para heredar y gozar, servirá con doscientos ducados de vellon cada hijo ó hija; pero si la legitimacion es solo para egercer oficios de república, servirán indistintamente con ciento cincuenta ducados; ó si es para oficio determinado, como Abogado, Escribano, Procurador ú otro de esta clase, servirá con cien ducados.

16 Licencia para poder ser Regidor y Escribano á un mismo tiempo, servirá con seiscientos ducados.

17 Licencia á un Regidor y sus sucesores en el oficio de que puedan elegir ó ser elegidos Alcaldes el año que les toque por suerte, con tal que no tengan mas que un voto, servirá con trescientos ducados en las ciudades, villas y lugares de mayor poblacion; y en las demas servirá con ciento y cincuenta ducados.

18 Licencia para servir el oficio de Regidor de un pueblo, sin embargo de serlo en otro, servirá con mil ducados en ciudades y villas de voto en Cortes; y las de mayor poblacion y menor, y en los lugares, con quinientos.

19 La dispensa de comparecer en el Consejo á examinarse de Escribano, servirá con ciento veinte y cinco ducados vellon, no siendo la distancia mas de cincuenta leguas desde la ciudad, villa ó lugar donde ha de egercer el agraciado; pero pasando de esta distancia, con ciento cuarenta y cinco.

20 La dispensa de comparecer ante las Juntas superiores de Medicina, Cirugía y Farmacia á examinarse de Médicos, Cirujanos y Boticarios, servirá con cien ducados.

21 La legitimacion extraordinaria para heredar y gozar de la nobleza de sus padres á hijos de Caballeros profesos de las Ordenes, servirá con mil ducados de vellon siendo la legitimacion para solo heredar y obtener oficios; pero comprendiendo la circunstancia de gozar la nobleza de sus padres, con treinta mil reales; entendiéndose en uno y otro caso por cada hijo ó hija que lo solicite.

22 Licencia á los provistos en empleos para jurar fuera de la Corte, servirán con cien ducados vellon por la dispensa de que debiendo jurar en el Consejo, puedan hacerlo en otro tribunal, ó

en manos de persona constituida en dignidad; de cuya regla se exceptua á los destinados en la carrera de Varas y Corregimientos.

23 Licencia á un Receptor del número de la Corte, ó de las Chancillerías ó Audiencias, para regentar la Notaría de los Reinos, y continuar egerciendo de Escribano Real, aunque deje de ser Receptor, y no haya servido los diez y seis años que previene la ley, servirá á razon de cincuenta ducados vellon por año de dispensa.

24 Licencia para poner cadena á las puertas de la casa en que S. M. se hubiese hospedado ó alguna otra Persona Real, servirá con cuatrocientos ducados vellon.

25 Licencia á un Clérigo para que sin embargo de su estado de Sacerdote, siendo Abogado, pueda egercer esta facultad en las causas puramente civiles, servirá con trescientos ducados.

26 Licencia á un Regidor para que él y sus sucesores en el oficio puedan entrar en el Ayuntamiento con espadin, servirá con trescientos ducados vellon.

27 La facultad á villas eximidas para que sus Alcaldes se residencien unos á otros, y á los demas Oficiales de Justicia, eximiéndoles de la residencia de los Corregidores de su partido, se ha regulado á trescientos, á cuatrocientos y á quinientos ducados vellon, segun la mayor ó menor poblacion, expresándose en el arancel antiguo que estas gracias se deben excusar, por lo qual seguirá sin alteracion.

28 Dispensa á un Abogado del tiempo que le falte hasta cumplir quatro años de práctica despues que se graduó de Bachiller para recibirse de tal Abogado en el caso que estimen las Cámaras de Castilla é Indias conceder la gracia, servirá á razon de cien ducados de vellon por año de dispensa.

29 Dispensa á un poseedor de vínculo ó mayorazgo de la precisa residencia personal en el lugar que hubiese señalado su fundador, servirá con la mitad de la renta de un año del vínculo á cuyo poseedor se conceda esta gracia, precedida la debida justificacion de renta, que ha de examinar la Cámara.

30 Los privilegios de hidalguía servirán con cincuenta mil reales, y se tendrán en consideracion las circunstancias y estado de familia del que lo solicite.

31 La declaracion de hidalguía y nobleza de sangre servirá con cuarenta mil reales, y se tendrá igual consideracion de las circunstancias y estado de familia del que lo solicite.

32 La gracia y título de Baron servirá con cuarenta y cinco mil reales de vellon.

33 Otras gracias se proponen y conceden por la Cámara de dispensa de ley, ampliaciones de regalías y oficios, aumento de armas en los escudos, y otras de esta ó semejante clase, en que no pudiendo darse regla fija se han regulado, segun las circunstancias de las personas que las piden, y con atencion á la ciudad, villa ó lugar de que se trate, cuyo capítulo deberá seguir en lo

sucesivo sin alterar la práctica observada en beneficio de la Caja del Crédito público, por el que resulta á la nacion, quedando exceptuadas de pagar servicio alguno, como opuestas al bien del Estado las gracias siguientes:

1.^a Licencia para cerrar y acotar tierras, bien sean libres ó bien vinculadas.

2.^a La que se conceda á una muger para mantener abierta una botica que la pertenezca, regentándola mancebo aprobado.

3.^a La que se diere para servir oficios de Ayuntamiento, sin embargo de ser mercader de tienda abierta.

4.^a La que se concediere para fabricar molinos ú otros edificios.

5.^a Dispensa á una muger viuda de la edad que la falte para cumplir veinte y cinco años, á fin de poder ser tutora de los hijos que la queden de su difunto marido.

34 En los reinos de la Corona de Aragon, Valencia y Mallorca y en el principado de Cataluña se servirá en lo sucesivo respectivamente, y sin perjuicio de los derechos de expedicion de los privilegios con que contribuyen á la Real Hacienda, y las limosnas al hospital de Aragon, segun lo resuelto en los términos siguientes: por el privilegio de ciudadano, cuarenta mil reales vellon; por el de caballero despues de haber pasado por la clase de ciudadano, y hecho ya dicho servicio, cinco mil reales; y por el de noble ó hidalgo otros cinco mil reales en el mismo concepto de haber pasado ya por dichas dos clases de ciudadano y caballero, y hecho el servicio correspondiente á cada una de ellas, bajo cuyo órden se declarará por escala precisa el estado de ciudadano á caballero, y de caballero á hijodalgo ó noble, para que asi se verifique el completo del servicio pecuniario que se señala desde la última á la mediana, y desde esta á la primera ó superior clase; y por tanto en el caso de que por méritos y por circunstancias especiales se conceda á alguno el privilegio de hidalgo ó noble sin haber pasado por las dos referidas clases de ciudadano y caballero, deberá servir con cincuenta mil reales, y con cuarenta y cinco mil el que consiga la gracia de caballero sin haber obtenido antes la de ciudadano y servido por ella; todo en la inteligencia igualmente de que por las referidas gracias de que se trata en este arancel se han de hacer los servicios que señalan en moneda metálica, y por toda clase de personas, si expresamente S. M. no les releva de ello.

Núm.º 3.º

TARIFA DE LOS SERVICIOS CON QUE SE DEBE CONTRIBUIR POR LAS DISPENSAS DE LEY Y GRACIAS DE LOS CONSEJOS.

- 1.º Por la órden y providencia de que un pleito se vea en las Audiencias y Chancillerías con sala plena, cien reales..... 100.
- 2.º Porque sea con asistencia precisa del Regente, bien sea en sala ordinaria ó plena, ciento y cincuenta..... 150.
- 3.º Porque se vea con dos salas ordinarias, doscientos y cincuenta..... 250.
- 4.º Porque se vea con las dos salas plenas, quinientos..... 500.
- 5.º Porque se vea en el Consejo con sala plena, doscientos..... 200.
- 6.º Porque se vea con dos salas ordinarias, quinientos..... 500.
- 7.º Porque se vea con dos salas y asistencia del Presidente, seiscientos..... 600.
- 8.º Porque se vea con dos salas plenas, ochocientos..... 800.
- 9.º Porque se vea con tres, tres mil..... 3,000.
- 10 Y con la calidad de que sean completas, á mas de dicho servicio, seis mil..... 6,000.
- 11 Porque se vea en Consejo pleno, quince mil..... 15,000.
- 12 Por el examen y aprobacion de Escribanos de número y Reales, ciento sesenta..... 160.
- 13 Por la aprobacion y juramento de los curadores *ad litem* de los Grandes de España, tres mil..... 3,000.
- 14 Por la venia de edad para administrar sus bienes sin dependencia de tutor y curador, siendo particulares, por cada año tres mil reales..... 3,000.
- 15 Los que obtengan renta propia hasta tres mil ducados anuos, cinco mil..... 5,000.
- 16 Los títulos de Vizconde y Baron, seis mil y seiscientos..... 6,600.
- 17 Los de Castilla, Navarra, Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca, ocho mil..... 8,000.
- 18 Los Grandes de España y honorarios, quince mil..... 15,000.
- 19 Por la gracia de emancipacion, iguales derechos, con la misma distincion de personas y calidades de bienes. Por Real órden de diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos uno, comunicada al Consejo, que quiere S. M. continúe vigente, y que en lo sucesivo tenga el

debido cumplimiento, se declaró que no se reputasen por gracias al sacar las seis que se expresan á continuación en los números desde el 20 al 25 inclusive, porque con ellas se da lugar al desorden y relajacion de las leyes académicas, tan necesarias para que florezca la instruccion pública; pero sin embargo es la soberana voluntad de S. M. que si por motivos muy poderosos estimase el Consejo la dispensa de ellas, contribuyan los agraciados con el servicio que se fija en los seis artículos siguientes:

20	Por la dispensa de cursos para grados mayores, por cada año tres mil.....	3,000.
21	Por la dispensa del cuarto año para grados menores en claustro ordinario, dos mil y doscientos.....	2,200.
22	Por la conmutacion de cursos de una facultad mayor para otra, por cada año seiscientos.....	600.
23	Por la dispensa para grados en facultad mayor á los regulares, habilitándoles los cursos ganados en sus casas religiosas, dos mil doscientos.....	2,200.
24	Por la habilitacion del curso de filosofía ganado fuera de universidad ó estudio habilitado, por cada año doscientos.....	200.
25	Si por circunstancias particulares se habilitaren alguna vez cursos en facultades mayores ganados fuera de universidades ó estudios habilitados, por cada año dos mil y doscientos.....	2,200.
26	Por la habilitacion para hacer oposicion á cátedras por falta de tiempo, por cada año cien reales, y á prorata si la dispensa fuese de meses.....	100.
27	Por la dispensa de cualidad para haberse de graduar en universidad, ciento y cincuenta.....	150.
28	Por la dispensa de edad ú otra semejante que pida el estatuto ó fundacion de algun colegio ú otro establecimiento, trescientos.....	300.
29	Por la dispensa de cualidad prevenida por estatuto ú ordenanza de consulado ó cuerpo de comercio, seiscientos.....	600.
30	Por la misma dispensa de ordenanza de gremios de artes y oficios, ciento.....	100.
31	Por la dispensa que el Consejo concediere de cuatro meses para poderse recibir de Abogado, por cada mes ciento.....	100.
32	Por la dispensa de edad para recibirse de Abogado, que por práctica de las Chancillerías y Audiencias del reino se necesita, por cada año trescientos.....	300.
33	Por la aprobacion y título de Abogado en el Consejo, doscientos.....	200.
34	Por la dispensacion del examen á un Abogado para sacar título de Escribano, ciento.....	100.

35	Por cada mes de habilitacion que concede el Consejo al Procurador para egercer sin haber cumplido con la presentacion en el oficio de todos los expedientes que habia tomado su antecesor, ciento.....	100.
36	Por el título de Agrimensor, cuarenta.....	40.
37	Por los despachos auxiliorios de egecutorias de hidalguía en juicio de propiedad, trescientos.....	300.
38	Por la auxiliatoria de título de los oficiales de la Santa Hermandad, dos mil.....	2,000.
39	Por la gracia de firmarse Don los Escribanos que esten en posesion de nobleza, ochocientos.....	800.
40	Por el privilegio de feria, seiscientos.....	600.
41	Por el de mercado, ciento y cincuenta.....	150.
42	Por la licencia para impetrar bula de Roma para gozar grado de Maestro ó Presentado, ó cualquiera otra gracia á beneficio de algun individuo con dispensacion de las constituciones ú ordenanzas de su órden ó religion, mil reales.....	1,000.
43	Por la licencia para fundacion de convento, tres mil.....	3,000.
44	Por id.....id. de casas de hospedería de la religion, mil quinientos.....	1,500.
45	Por la extension de la jurisdiccion pedánea, conforme á lo acordado para el señorío de Molina y tierra de Almazan, seiscientos.....	600.
46	Por la proroga de Jueces, Procuradores, Regidores, Diputados y Personeros del Comun, y de cualquier otro oficio público, trescientos.....	300.
47	Por la providencia de que no se guarden huecos y parentescos por penuria de personas hábiles para los oficios de república, quinientos.....	500.
48	Por la de que se deposite la jurisdiccion por los oficios de regimiento en individuos de un estado por falta ó corto número de sugetos á que correspondan, sesenta.....	60.
49	Por exencion de oficios de república á los que no la tengan por la ley, si es en ciudad, mil y doscientos.....	1,200.
50	Por la misma exencion en villas ó lugares, seiscientos.....	600.
51	Por la aprobacion de ordenanzas de ciudad, trescientos.....	300.
52	Por.....id.....id.....de villa, doscientos.	200.
53	Por.....id.....id.....de lugar, ciento.....	100.
54	Por.....id.....id.....de gremios, cofradías, hermandades, congregaciones, esclavitudes &c., quinientos.....	500.
55	Por cada licencia para la impresion de un libro ú obra, cualquiera que sea, sesenta.....	60.

- 56 Por la que se conceda para reimprimir, treinta. 30.
- 57 Si fuere con privilegio exclusivo al autor, doble cantidad.
- 58 Si no fuere autor, ó no tuviere título inmediato de él, siendo por diez años, mil y doscientos. 1,200.
- 59 Y si por cinco, seiscientos. 600.
- 60 Por la licencia para el aumento de pliegos sobre los que permite la ley en las alegaciones impresas, por cada pliego ciento y veinte reales. 120.

Por las demas dispensas y gracias no especificadas en esta tarifa ó arancel se pagarán las cuotas que señale la Sala del Consejo que las conceda, exceptuando las gracias siguientes, por las que nada se satisfará.

Los títulos de cátedras mayores en universidades mayores.

Los de las demas del reino.

Los de las cátedras menores en universidades mayores.

Los de las menores.

Los de las cátedras de regencia temporales de universidades mayores.

Los de las de menores.

Los de maestros de primeras letras de villas y lugares.

Los de los de ciudades del reino.

Los de maestro de gramática.

Por la facultad de llevar armas en camino los que no pueden hacerlo por la ley, ó en cabalgadura en que no se permite por ella.

Por la provision de apeos que el Consejo despacha para que los interesados de términos de ciudad acudan ante un comisionado.

Por id.....id. de villa.

Por id.....id. de lugar.

Por id.....id. de territorio particular de señorío solariego.

Por id.....id. de jurisdiccion perteneciente á particulares.

Por id.....id. de terrenos de otras cualidades.

Por la auxiliatoria del nombramiento de Jueces de residencia que hagan los señores de vasallos.

Por la licencia para hacer insaculacion de sugetos para officios de Justicia.

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

CARISSIMO IN CHRISTO FILIO NOSTRO
 FERDINANDO,
 HISPANIARUM REGI CATHOLICO.

PIUS PAPA VII.

Carissime in Christo fili noster: salutem et apostolicam benedictionem.

Proximus prædecessor noster, felicis recordationis, Pius Papa VI, peculiaribus iis permotus ærumnis, quibus Hispaniarum regnum tunc premebatur, carissimo in Christo filio nostro augusto Patri tuo enixè roganti, per Litteras in forma Brevis diei septimæ Januarii, anno millesimo septingentesimo nonagesimo quinto, dignitatum, canonicatum, aliorumque Beneficiorum omnium, quæ in Hispaniarum et Insularum adjacentium finibus in posterum essent vacatura, iis tantum exceptis, quibus animarum cura esset adnexa, fructus omnes, et proventus percipiendi ad regii ærarii angustias sublevandas, quamdiù hæc deinceps urgerent, facultatem fuerat elargitus.

Cum verò annorum haud plurimum elapso tempore probatum re ipsa fuerit, Beneficiorum omnium vacationem diuturniorem, quam par esset futuram fuisse, quippè diuturnior quam prænosci potuisset, causa publicæ necessitatis evaserat, sacrarum foundationum præscriptis, Ecclesiarum incolumitati, ac debito earum servitio consulere omninò fuit necesse.

Hoc probè sentiens carissimus in Christo filius noster Carolus Rex, eo quo præstat in religionem amore, ipsemet Nobis per suum tunc temporis apud Nos, et Sanctam hanc Sedem

Á NUESTRO MUY AMADO EN CRISTO
 HIJO FERNANDO,
 REY CATÓLICO DE ESPAÑA.

PIO VII PAPA.

Muy amado en Cristo hijo nuestro: salud y la bendicion apostólica.

El Papa Pio VI, de feliz recordacion, nuestro predecesor inmediato, condolido de las peculiares calamidades que entonces oprimian al reino de España, y movido de los encarecidos ruegos de nuestro muy amado en Cristo hijo, tu augusto Padre, en virtud de unas Letras, expedidas en igual forma de Breve el dia siete de Enero del año mil setecientos noventa y cinco, le habia concedido la facultad de percibir cualesquiera frutos y productos de todas las Dignidades, Canonicatos y demas Beneficios que en adelante vacaren en los confines de España é islas adyacentes (exceptuados únicamente los que tuviesen aneja la cura de almas), para el alivio de los apuros del Real Erario mientras durare en lo sucesivo su urgencia.

Mas habiéndose de allí á pocos años probado por la experiencia que la vacante de todos los Beneficios habia de durar mas tiempo que el regular, como quiera que habia resultado durar mas de lo que habia podido preverse la causa de la necesidad pública, fue absolutamente preciso atender á las leyes ó establecimientos de las fundaciones sagradas, al buen estado ó indemnidad de las iglesias, y á su servicio debido.

Bien penetrado de estos sentimientos nuestro muy amado en Cristo hijo el Rey Carlos, en consecuencia de su gran amor á la religion, él mismo nos lo participó por medio

plenipotentiarium Ministrum id significavit. Quod eo lubentiori Nos animo accepimus, quo ejus vota desideriis nostris mirificè responderent, et quo luculentius ejus in Ecclesiam reverentia, et amoris argumentum omnium oculis subjiceretur.

Hinc nulla interposita mora Litteras in simili forma Brevis sub die decima Februarii anni millesimi octingentesimi primi ad eundem misimus, quibus, et hispanicarum Ecclesiarum bono, et regni necessitatibus consulere studuimus.

His igitur assensi, quæ idem carissimus in Christo filius noster Carolus Rex Nobis proposuit, potestatem illam in Beneficiorum proventus amplissimam ita coarctavimus, ut non nisi unius anni fructus in novacujuslibet Beneficii futura collatione, regiis, publicisque redditibus accrescerent. At cum in dies, et major publici æris alieni vis fieret, eique satisfaciendo minores attenuatæ jam ararii vires evaderent, nova, eaque maxima ex Ecclesiarum redditibus in hispanicæ nationis utilitatem subsidia advocare anno MDCCCV et MDCCCVI coacti fuimus.

Ubi primùm deinde tu, carissime in Christo fili noster, Ecclesie non minus, quam reipublice bono avitum solium recuperasti, majorum tuorum instituta secutus, hanc Sanctam nostram Sedem, cui suprema in Ecclesiam, resque sacras cura divinitus commissa est, adiisti, ut Nos sacrum Ecclesiarum hispanicarum patrimonium etiam nunc premi patientes, immanis publici æris alieni, vel diminutioni, vel imminutioni, initis tecum

del, á la sazón, Ministro Plenipotenciario suyo cerca de Nos y de nuestra Santa Sede. Lo cual fue por Nos entendido con tanta mayor satisfacción, quanto vimos corresponder maravillosamente sus deseos con los nuestros, y hacerse patente mas claramente á la vista de todos una prueba de su reverencia y afecto á la Iglesia.

Asi, pues, inmediatamente le dirigimos, en igual forma de Breve, y con fecha del dia diez de Febrero del año mil ochocientos uno, unas Letras, en las cuales procuramos mirar por el bien de las iglesias, y por las necesidades del reino de España.

Consiguientemente accediendo á lo que el mismo muy amado en Cristo hijo nuestro el Rey Carlos nos propuso, circunscribimos de tal manera la expuesta amplísima potestad sobre los productos de los Beneficios, que meramente cediesen en aumento de las rentas Reales y públicas sus frutos de un solo año á la nueva futura colacion de cada uno de ellos. Mas como creciese de dia en dia la deuda pública, y se viese ser menos posible satisfacerla, atendida la extenuacion sucesiva de las fuerzas del Erario, nos vimos precisados en el año mil ochocientos cinco y mil ochocientos seis á procurar se sacasen de las rentas de las iglesias nuevos y muy considerables subsidios para la utilidad de la nacion española.

Posteriormente luego que Tú, muy amado en Cristo hijo nuestro, para el bien no menos de la Iglesia que del Estado, recuperaste el solio de tus Abuelos, siguiendo las huellas de tus progenitores, recurriste á esta nuestra Santa Sede, á quien por la divina Providencia está cometido principalmente el cuidado de la Iglesia y de las cosas sagradas, á fin de que Nos, que no dejamos de saber y sentir el actual mal estado del sagrado

consiliis, prospiceremus. Hinc Nos paterna, qua te non minus, quam catholicum regnum tuum complectimur caritate commoti, memorandas illas superiori anno quatuor dedimus apostolicas Litteras, quibus, et novum tibi nostræ erga te benevolentiaë pignus, et universæ hispanæ genti perenne apostolicæ benignitatis monumentum existeret.

At nunc nondum sanatis altis illis vulneribus, quibus supremo tam diuturno, cruentoque bello publica Hispana res tota afflicta, ac penè labe factata fuerat, regioque ærario immanibus illis expensis penè hausto, quas ut Americæ ditioes tibi subiectas in officio contineas, cogeres sustinere, alias Nobis postulationes, et preces per dilectum filium equitem Antonium Vargas y Laguna, tuum apud Nos, et Sanctam hanc Sedem Ministrum plenipotentiarium afferri jussisti, novisque de apostolica benignitate gratiis, in publicarum calamitatum levamen, veteres augeri petiisti.

Nos itaque illud in primis præ oculis habentes, quod singularis pietatis tuæ, et summi in Ecclesiam studii argumentum est maximum, quod scilicet primo ad regnum redditu ecclesiasticas res omnes perturbatas, sus deque versas ad pristinum institutionis uniuscujusque statum reddere properaveris, nullam et tibi gratificandi occasionem præterlabi patimur, et regno tuo maximam, quæ nobis liceat opem ferre, ecclesiasticarum legum

patrimonio de las iglesias de España, con tu acuerdo proveyésemos lo conducente para la extincion ó disminucion de la enorme deuda pública. Por consiguiente, Nos, llevado del paternal amor que profesamos á Tí y á tu católico reino, en el año anterior expedimos aquellas memorables cuatro Letras apostólicas, en las cuales subsistiese al mismo tiempo una nueva prenda ó prueba de nuestra benevolencia hácia Tí, y un testimonio constante de nuestra benignidad apostólica en favor de la nacion española.

Sin embargo ahora, como quiera que aun no se han sanado las profundas llagas con que habia sido afligida y casi enteramente destruida por causa de la última guerra, tan larga y sangrienta, la Hacienda pública de España, y el Real Erario quedado tambien casi exhausto á efecto de los enormes gastos que te ves en la precision de sufrir para contener en su deber los dominios de América, sujetos á tu poderío, has mandado se nos presenten por medio del amado hijo el Caballero Antonio Várgas y Laguna; tu Ministro Plenipotenciario cerca de Nos y de esta Santa Sede, otras preces y súplicas, y nos has pedido que, usando de la benignidad apostólica, nos dignásemos ampliar con nuevas gracias las anteriores, para el alivio de las públicas calamidades.

Por tanto, Nos, teniendo presente en primer lugar, lo que es el mayor testimonio de tu singular religiosidad y acendrado amor á la Iglesia; es á saber: que desde luego que regresaste al reino te has apresurado á reponer en el antiguo estado de su peculiar instituto todas las cosas eclesiásticas perturbadas y enteramente trastornadas, no podemos dejar pasar ninguna ocasion de favorecerte á Tí, ni de manifestar nuestra voluntad

remissione, et dispensatione volumus, et conamur.

Tuis igitur etiam nunc votis meliori qua fieri possit ratione obsecundantes, omnes dignitates, canonicatus, præbendas, et ecclesiastica Beneficia quæcumque, regalis tuæ, vel ecclesiasticæ præsentationis et collationis, quocumque titulo, et appellatione donentur, sæcularium et regularium (mox tantum enunciandis exceptis), quæ in posterum quacumque ratione vacaverint, ad ea duobus continuis, ubi primùm vacaverint, annis, tibi non præsentare, et nominare permittimus, et indulgemus, et iis, quibus de jure id ipsum conveniat nostra auctoritate mandamus: fructus insuper omnes, et proventus inde obventuros, publici æris alieni dimissioni, ac polliciti ex eo fœnoris solutioni applicatum iri assentimur, atque, ut id liberè, ac licitè facere valeas, apostolica auctoritate, et potestatis plenitudine Nobis credita indulgemus.

At quoniam animarum salus nunquam intermittendi divini cultus, et sanctissimæ religionis nostræ ratio tota non patitur, ut in hac, quæ tam latè patet apostolica concessione, ea Beneficia comprehensa intelligantur, quæ, vel propter eminentiorem dignitatem, vel specialem quamdam deputacionem, vel maximè, ob animarum curam in suspenso manere non licet; hinc ea Beneficia omnia, sive sæcularia ea sint, sive regularia, quibus animarum cura est adnexa, ea quæ præcellentia cæteris eminent, quæque dignitates cum præsentia capi-

y anhelo para auxiliar lo mas posible, en quanto está de nuestra parte, á tu reino con la modificacion y dispensa de las leyes eclesiásticas.

Y asi defiriendo tambien ahora, del mejor modo posible, á tus deseos, te permitimos y concedemos por indulto á Tí, y con nuestra autoridad mandamos á los que esto mismo correspondiere segun derecho, el no presentar ni nombrar por espacio de dos años inmediatamente siguientes á su próxima vacante, para ninguna de las Dignidades, Canonizados, Prebendas y Beneficios eclesiásticos de cualquiera especie de tu Real presentacion y colacion, ó de la eclesiástica, con cualquier titulo y denominacion que se conozcan, asi de Seculares como de Regulares (á excepcion solamente de los que aqui adelante se expresarán), de cualquier modo que en lo sucesivo vacaren, y desde luego que esto se verifique; y juntamente consentimos que todos los frutos y productos que rindieren, se apliquen á la extincion de la deuda pública, y al pago de sus intereses prometidos; y á fin de que puedas libre y lícitamente realizarlo, con la Autoridad Apostólica, y en uso de la plenitud de la potestad que nos está confiada, te concedemos el indulto competente.

Pero por quanto ni la salvacion de las almas, ni la absoluta razon de no interrumpirse jamas el culto divino, en la observancia de nuestra santísima religion, permite que en esta concesion apostólica tan vasta se entiendan comprendidos aquellos Beneficios que, ó bien por su mas eminente dignidad, ó por cierto especial nombramiento, ó bien, y mayormente con motivo de la cura de almas, no es lícito queden suspensos; en esta atencion todos los Beneficios, ya sean seculares ó regulares que tienen aneja la cura de almas; los que

tuli nuncupantur, ac demum beneficia, quæ institutione sua speciale quoddam officium ferunt, quæque præbendarum cum officio, seu officii nomine veniunt, à singulari præfata gratia, et apostolica concessione, juxtà ea, quæ pro tua religione, ac pietate ipsemet postulasti, exclusâ esse volumus, et decernimus; ac semper in posterum juxtà receptum in unaquaque Ecclesia institutum, et canonum rigorem, quam primum fieri poterit post vacationem, de idoneo ac digno Rectore, per quos de jure (quorum conscientiam hac super re volumus oneratam) provisum iri confidimus, hortamur, et apostolica auctoritate mandamus.

Cum porrò iisdem nostris Litteris diei decimæ Februarii anni millesimi octingentesimi primi indultum fuerit, ut in eundem finem, dimittendi scilicet publicum æs alienum, fructus omnes, et proventus cujuscumque beneficii, fructibus et proventibus unius anni respondentibus, publico essent ærario addicendi, quoad publica illa gravissima intersit causa, nihil super hac nostra præfata gratia, et concessione innovatum esse volumus, et declaramus; sed modum potius, quo in posterum id perficiatur, statuimus, ut scilicet fructus illi omnes, vulgò annata, non primo à provisione secuto anno, postquam duos annos, juxta prædicta, Beneficium quodque vacaverit, sed quatuor primis, pro æqua in singulos annos parte, ab obtenta fructuum perceptione annis, eadem qua prius forma, eademque de causa percipiantur, et addicantur. Quo præscripto, etiam Dignitates cum capituli præfata et Præbendas officii supra exceptas comprehendere volumus, eo

sobresalen á los demas por su preexcelencia, y que se llaman Dignidades con presidencia en el Cabildo; y finalmente los Beneficios que por su institucion tienen anejo un officio especial, y que se llaman Præbendas con officio ó de officio, es nuestra voluntad, y declaramos, conforme á lo que Tú mismo, en consecuencia de tu religion y piedad, has pedido, que queden excluidos de la referida singular gracia y concesion apostólica; y siempre en lo sucesivo confiamos, exhortamos, y con la Autoridad Apostólica mandamos se provean con arreglo al instituto admitido en cada iglesia y al rigor de los cánones, lo mas pronto que fuere posible, luego que se verifique su respectiva vacante, en un Rector idóneo y digno, por quienes correspondiere de derecho, cuya conciencia queremos quede sobre esto gravada.

Y como quiera que en las mismas Letras nuestras del dia diez de Febrero del año mil ochocientos uno se concedió, que para el mismo fin de extinguir la deuda del Estado, hubiesen de aplicarse al Erario público todos los frutos y productos de cada Beneficio correspondientes á los frutos y productos de un año mientras subsista aquella gravísima causa pública; es nuestra voluntad, y declaramos no se innove nada sobre esta nuestra expresada gracia y concesion, sino antes bien prescribimos el modo con que deba esto hacerse en adelante, á saber: que todos los frutos, llamados vulgarmente annata, se perciban y adjudiquen en la propia forma que antes, y por la misma causa no ya en el primer año siguiente á su provision, despues de que hubiere estado cada Beneficio, conforme á lo aqui antecedentemente dispuesto, vacante por dos años; sino en los cuatro primeros años despues de obtenida la percepcion de

quod per illum servitio Ecclesiis debito minimè derogetur. Beneficia vero cum animarum cura, quocumque appellentur modo, cum deesse Rectore, vel turbari nulla ratione possint, eadem, qua supra, exceptione frui volumus, et mandamus.

Quod per easdem apostolicas Litteras diei septimæ Januarii anni millesimi septingentesimi nonagesimi quinti fuerat concessum, ut ecclesiastica Beneficia, quæ regii Patronatus tui, seu de jure sunt, seu ex Apostolicæ Sedis indulto, vacare licitè possent, atque eorum fructus omnes in publicum æs alienum dimittendum essent conferendi, ad ea quoque simplicia Beneficia, quæ libera sunt collationis, et Patronatus ecclesiastici porrigi similiter petiisti, etiam in hoc satis tibi facere intendimus, et quantum in Nobis est publicæ istius regni œconomie subvenire. Permittimus itaque ad sæpè memoratum æris alieni publici pendendi finem, prædicta Beneficia simplicia libera ecclesiasticæ collationis, vel Patronatus, ad sexennium ab hinc decurrendum dumtaxat (ut Ecclesia tandem debitis sibi redditibus refici reapse queat, et juvari) licitè vacare posse, fructusque omnes præstituto modo applicari. Quoad Beneficia verò illa simplicia, quæ privatæ cujusdam vel gentis sint, vel familiæ, vel personæ, facere minimè possumus, quin omnes, ad quos id juris pertineat, adhortemur, ut munificentissimi Regis vestigia prementes, ejus curas in bonum publicum æmulantes, ac mente repetentes, Ecclesiam ipsam æ jure suo remittere, ac relaxare, ut

los frutos por iguales partes en cada año. En cuyo establecimiento es nuestra voluntad se comprendan tambien las Dignidades con *presidencia en Cabildo*, y las Prebendas *de oficio* arriba exceptuadas, en quanto por él no se derogue de ningun modo el servicio debido en las iglesias. Pero es nuestra voluntad, y mandamos subsistan exceptuados en la misma forma arriba dicha los Beneficios con cura de almas, cualquiera que fuere su denominacion, mediante no ser posible que carezcan de Rector, ni sean perturbados de modo alguno.

Nos has pedido igualmente que lo que en virtud de las mismas Letras apostólicas del dia siete de Enero del año mil setecientos noventa y cinco se habia concedido, es á saber: que lícitamente pudiesen estar vacantes los Beneficios eclesiásticos de tu Real Patronato, ya por derecho ó por concesion de la Sede Apostólica, y todos sus frutos ser destinados ó aplicados á la extincion de la deuda pública; se amplíe ó extienda tambien á aquellos Beneficios simples que son de libre colacion y de Patronato eclesiástico; y Nos queremos complacerte asimismo en esta parte, y subvenir, en quanto está de la nuestra, á la economía ó administracion pública de ese reino. Y asi permitimos, al mismo fin de satisfacer la deuda pública, que los sobredichos Beneficios simples de libre colacion eclesiástica ó Patronato puedan lícitamente estar vacantes solo por el espacio de los seis años inmediatos desde ahora siguientes (á fin de que la Iglesia pueda al cabo ser realmente repuesta y auxiliada en sus debidas rentas), y todos sus frutos aplicarse del modo arriba establecido. Mas por lo respectivo á los Beneficios simples que sean de alguna corporacion ó familia, ó persona particular, no podemos menos de exhortar á todos

vel publicæ procurandæ felicitati vel publico avertendo malo prospiciatur, de suo etiam ipsi jure tantisper remittant, atque unâ cum præstantissimo Rege ad patriæ solatium, ad hispanæ nationis universæ bonum, ad immane, quo diuturno ab hinc tempore premitur, onus vel delendum, vel levandum, conjunctis quodammo- do viribus, sua quisque studia, ope- ramque conferre festinent.

Interea Nos, ut Beneficia simpli- cia, quæ juris privati Patronatus sunt, in publicum præfatum bonum, sicut cætera omnia tutò, ac licitè ce- dant, et Patronorum quorumcumque conscientia, et juribus consulamus, auctoritate apostolica decernimus præ- sentatione, et nominatione ad præfa- ta Beneficia, in memoratum finem non secuta, nullam illos ecclesiasti- cam quamcumque pœnam incursum, nullumque jus, quacumque illis ra- tione conveniat, amissuros, præcipuè verò præsentandi in posterum, et no- minandi, ita ut Patroni, qui ad Be- neficia non præsentaverint, exacto se- xennio, prout circa Beneficia liberæ ecclesiasticæ collationis, vel Patrona- tus superiùs statutum est, ita se res habeat, ac si tunc temporis Beneficia eadem vacaverint, et præfati Patroni eadem tunc gaudeant potestate, qua ante gaudebant, omni caducitatis ex- ceptione prorsùs remota, quæ non ali- ter locum habeat, vimque suam exe- rat, quam tempus, prout de jure, supputando ab expleto sexennio.

aquellos á quienes compete este de- recho, que siguiendo las huellas de un REY tan generoso, imitando su zelo por el bien general, y reflexio- nando que la Iglesia misma cede y pierde de su derecho para que se atienda, ó bien al efecto de la felici- dad pública, ó al remedio del mal general, cedan tambien algun tanto de su derecho, y junto con el bene- ficentísimo REY, reuniendo, por de- cirlo asi, sus fuerzas, se apresuren á dedicar cada cual su esmero y es- fuerzos al alivio de la patria, al bien estar de toda la nacion española, y, ó á extinguir, ó aligerar al menos, la excesiva carga que ya hace largo tiempo la oprime.

Entre tanto, Nos, á fin de que los Beneficios simples de Patronato particular sirvan segura y lícitamen- te, como todos los demas, para el beneficio del Estado, y de proveer al mismo tiempo lo conducente á la conciencia y derechos de cualesquiera Patronos, con la Autoridad Apos- tólica declaramos: que no verificán- dose al expresado fin la presentacion y nombramiento para los menciona- dos Beneficios, no por eso incurrirán en pena alguna eclesiástica de ningun- a especie, ni perderán nada de su derecho con cualquier título que les compete, y mayormente con respec- to á su sucesiva presentacion y nom- bramiento; de suerte que los Patro- nos que no hubieren presentado pa- ra los Beneficios, pasados los indica- dos seis años, segun se ha establecido aqui antecedentemente acerca de los Beneficios de libre colacion ó Patro- nato eclesiástico, queden en el mis- mo estado que si entonces vacasen los enunciados Beneficios; y los insi- nuados Patronos gocen entonces de igual potestad á la de que antes go- zaban, sin lugar absolutamente á nin- guna excepcion de caducidad ó pres- cripcion, la cual no sea admisible, ni

Cum denique tibi, carissime in Christo fili noster, publicam regni tui œconomiam ad eò cordi esse videamus, ut ad illam omnes tuas, et eorum, qui tibi sunt à consiliis, cogitationes, curasque converteris, illud etiam quod postremo loco tuo nomine rogati fuimus, ut scilicet fructus omnes, qui de Beneficiis animarum curam habentibus à Parochi cujusque obitu ad canonicam successoris institutionem, servatis emolumentis detractisque sump-tibus alioquin de jure servandis, detrahendisque, reliqui obvenient, ad ejusdem æris alieni, quo publica res premitur, extinctionem, licitè rectèque vertere valeas, concedimus et declaramus. Nihil tamen detractum hic volumus iis, quibus illa obstringuntur oneribus, nil detractum Œconomis pro necessaria assignatione illis, interea temporis facienda: ex Beneficiorum enim eorumdem fructibus illa erunt adimplenda, nec non stipendium Œconomis constitutum præcipiendum erit, ac persolvendum.

Quibus omnibus, ut plenè, liberè, ac licitè, prout superius expositum est, gaudeas, auctoritate apostolica concedimus et indulgemus.

Mandantes propterea in virtute sanctæ obedientiæ, ac sub pœna indignationis nostræ omnibus, et singulis in præsentibus Litteris nostris quomodolibet interesse habentibus, cæterisque ad quos spectat, et pro tempore spectabit, ut omnia et singula per te vigore præsentium faciendâ, et constabilienda reverenter recipiant, et admittant, tibi que in omnibus et per

tenga fuerza alguna, sino contándose el tiempo, segun derecho, desde el fin de dichos seis años.

Finalmente, muy amado en Cristo hijo nuestro, como quiera que vemos interesarte tanto en la buena administracion pública de tu reino, que diriges á ella todos tus pensamientos y conatos, y los de los que te auxilian con sus consejos; concedemos y declaramos asimismo lo que por último se nos ha pedido en tu nombre, esto es, que puedas lícita y rectamente invertir en la extincion de la misma deuda, con que se halla gravado el Estado, todos los frutos de los Beneficios curados que se devenguen desde el fallecimiento del respectivo Párroco hasta la institucion canónica del sucesor; á reserva de los emolumentos, y con deduccion prévia de los gastos que deban por lo demas reservarse y deducirse segun derecho. Pero es nuestra voluntad, que por esto en nada se perjudique al cumplimiento de las cargas con que aquellos se hallen gravados, ni menos á los Ecónomos en cuanto á la precisa asignacion que deba hacerseles entre tanto; pues de los frutos de los mismos Beneficios deberán cumplirse las enunciadas cargas, y prehaberse y satisfacerse el estipendio señalado á los Ecónomos.

De todo lo cual, con la Autoridad Apostólica concedemos indulto y facultad para que goces plena, libre y lícitamente, como queda aqui antecedentemente expuesto.

Mandando por consiguiente, en virtud de santa obediencia, y so pena de nuestra indignacion, á todos y cada uno de cualesquiera que de cualquier modo tuvieren interes en estas Letras, y á los demas á quienes actualmente corresponde y en adelante correspondiere, que reciban y admitan respetuosamente todas y cada una de las cosas que fueren en su

omnia pareant, faveant, et obsequantur; nec te desuper, aliosque quoscumque quomodolibet indebitè molestari, perturbari, vel inquietari permittant, contradictores quoslibet et rebelles per sententias, censuras et pœnas ecclesiasticas, aliaque opportuna juris, et facti remedia, appellatione postposita, compescendo, legitimisque super his habentibus servatis processibus, censuras et pœnas ipsas etiam iteratis vicibus aggravando, invocato etiam ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachii sæcularis.

Decernentes insuper præsentis Litteras firmas, validas et efficaces existere, et fore, suosque plenarios et integros effectus sortiri et obtinere, ac ab omnibus inviolabiliter observari, sicque in præmissis per quoscumque Judices ordinarios, et delegatos, etiam causarum palatii apostolici Auditores, et Sedis apostolicæ Nuntios, ac Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, etiam de latere Legatos, sublata eis, et eorum cuilibet quavis aliter judicandi, et interpretandi facultate, et auctoritate, judicari, et definiri debere, ac irritum et inane, si secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari.

Non obstantibus felicis recordationis Benedicti Papæ XIV, prædecessoris nostri, super divisione materialium, necnon, quatenus opus sit, claræ memoriæ Pauli II, ac Pauli IV, ac aliorum Romanorum Pontificum, prædecessorum pariter nostrorum, de rebus, ac bonis Ecclesiæ nisi sub cer-

virtud por Tí hechas y establecidas, y te obedezcan, favorezcan y complazcan en todo y por todo, sin permitir que seas en su razon Tú, ni otro alguno, de ninguna manera molestado, perturbado ni inquietado indebidamente por nadie; reprimiendo á cualesquiera contradictores y rebeldes por sentencias, censuras y penas eclesiásticas, y por los demas conducentes remedios de hecho y de derecho, sin admitir apelacion; y observándose los procesos ó procedimientos que legítimamente deban observarse en esta parte, agravando aun repetidas veces las mismas censuras y penas, é implorando tambien para ello en caso necesario el auxilio del brazo seglar.

Declarando ademas, que las presentes Letras sean y hayan de ser firmes, válidas y eficaces, y surtir y producir sus plenos é íntegros efectos, y ser observadas inviolablemente por todos; y que asi deba sentenciarse y determinarse en razon de lo sobredicho por cualesquiera Jueces ordinarios y delegados, aunque sean Auditores de las causas del palacio apostólico y Nuncios de la Sede Apostólica y Cardenales de la Santa Iglesia Romana, aunque sean Legados de *latere*; quitándoles á todos y á cada uno de ellos cualquiera facultad y potestad de juzgar é interpretar de otro modo; y que sea nulo y de ningun valor ni efecto quanto de otra suerte aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno, con cualquier autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo.

Sin que de ninguna manera obstenten las constituciones del Papa Benedicto XIV, de feliz recordacion, predecesor nuestro, sobre la division de materias; ni en quanto fuere necesario, las de Paulo II y Paulo IV, de esclarecida memoria, y otros Pontífices Romanos, tambien nuestros pre-

ta forma alienandis, aliisque apostolicis, ac in synodalibus, provincialibus et quibusvis aliis Conciliis editis specialibus, vel generalibus constitutionibus et ordinationibus, necnon legum et fundationum Beneficiorum, et Patronatum hujusmodi, etiam juramento, confirmatione apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, et consuetudinibus, privilegiis quoque, indultis et Litteris apostolicis in contrarium præmissorum quomodolibet concessis, confirmatis et innovatis; quibus omnibus et singulis, illorum tenores præsentibus pro plenè et sufficienter expressis, ac de verbo ad verbum insertis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris, ad præmissorum effectum hac vice dumtaxat specialiter, et expressè derogamus, cæterisque in contrarium quibuscumque nequaquam obstantibus.

Volumus tandem, ut præsentium Litterarum transumptis seu exemplis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, et personæ in dignitate ecclesiastica constitutæ sigillo munitis, eadem prorsùs fides habeatur, quæ haberetur ipsis præsentibus, si forent exhibitæ vel ostensæ.

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub annulo Piscatoris die XXVI Junii MDCCCXVIII, pontificatus nostri anno decimonono.

H. Cardinalis Consalvus.

Loco ✠ annuli Piscatoris.

Visto por el Agente adjunto de

decesores, sobre que no hayan de enagenarse sino en cierta forma las cosas y bienes de la Iglesia; ni las demas constituciones y disposiciones apostólicas, ni las dadas por punto general ó en casos particulares en los Concilios sinodales y provinciales, y cualesquiera otros, ni tampoco los peculiares estatutos ó establecimientos y costumbres de las leyes y fundaciones de los mencionados Beneficios y Patronatos, aunque esten corroborados ó corroboradas con juramento, confirmacion apostólica, ó con cualquiera otra firmeza; ni los privilegios, indultos y Letras apostólicas de cualquier modo concedidos, confirmados é innovados, ó concedidas, confirmadas é innovadas en contrario de lo sobredicho: todas y cada una de las cuales cosas, teniendo sus respectivos tenores por plena y suficientemente expresados é insertos palabra por palabra en las presentes, por esta sola vez y para el efecto de lo arriba dicho, habiendo de quedar por lo demas en su vigor y fuerza, las derogamos especial y expresamente, y otras cualesquiera que fueren en contrario.

Finalmente es nuestra voluntad que á los trasuntos ó egemplares de estas Letras, aunque sean impresos, firmados de mano de cualquiera Notario ó Escribano público, y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se dé absolutamente igual fe que se daría á las mismas presentes si fuesen exhibidas ó mostradas.

Dado en Roma en Santa María la Mayor, sellado con el sello del Pescador el dia veinte y seis de Junio de mil ochocientos diez y ocho, año décimo nono de nuestro pontificado.

H. Cardenal Consalvi.

En lugar ✠ del sello del Pescador.

Visto por el Agente adjunto de

S. M. en Roma á 30 de Junio de 1818.

Francisco Tacón = con rúbrica.

Scriptum adest in aluta vitulina.

S. M. en Roma á treinta de Junio de mil ochocientos diez y ocho.

Francisco Tacón = con rúbrica.

Está escrito en vitela.

Certifico yo D. Pablo Lozano, del Consejo de S. M., su Secretario, y de la interpretacion de lenguas, y su Bibliotecario honorario, que el antecedente traslado de Breve apostólico en latin, con el visto bueno á continuacion, es conforme con su original, y que su traduccion en castellano, con copia del mismo visto bueno que la acompaña, está bien y fielmente hecha; habiéndolo egecutado asi de orden del Consejo. Madrid veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos diez y ocho. = Pablo Lozano.

Es copia de la de la bula y de su traduccion, de que certifico yo D. Bartolomé Muñoz de Torres, del Consejo de S. M., su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo. Y para que conste, y acompañe á la bula original que se devuelve con esta fecha al Excmo. Sr. D. Martin de Garay, Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, lo firmo en Madrid á veinte y siete de Julio de mil ochocientos diez y ocho. = D. Bartolomé Muñoz.



S. M. en Roma á 30 de Junio de 1818.
 Francisco Tacon con rúbrica.
 Està escrito en violeta.
 del Consejo de S. M., su Secretario, y de la interpretacion de lenguas, y su Bibliotecario honorario, que el antecedente traslado de breve apostólico en latin, con el visto bueno á continuacion, es conforme con su original, y que su traduccion en castellano, con copia del mismo visto bueno que la acompaña, está bien y fielmente hecha, habiéndolo escutado así de orden del Consejo. Madrid veinte y cinco de Julio de mil ochocientos diez y ocho. Pablo Lozano.

Es copia de la de la bula y de su traduccion, de que certifica yo D. Bartolomé Muñoz de Torres, del Consejo de S. M., su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo. Y para que conste, y conste para de la bula original que se devuelve con esta fecha al Excmo. Sr. D. Juan de Garay, Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, lo firmo en Madrid á veinte y siete de Julio de mil ochocientos diez y ocho.

D. Bartolomé Muñoz, Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda.

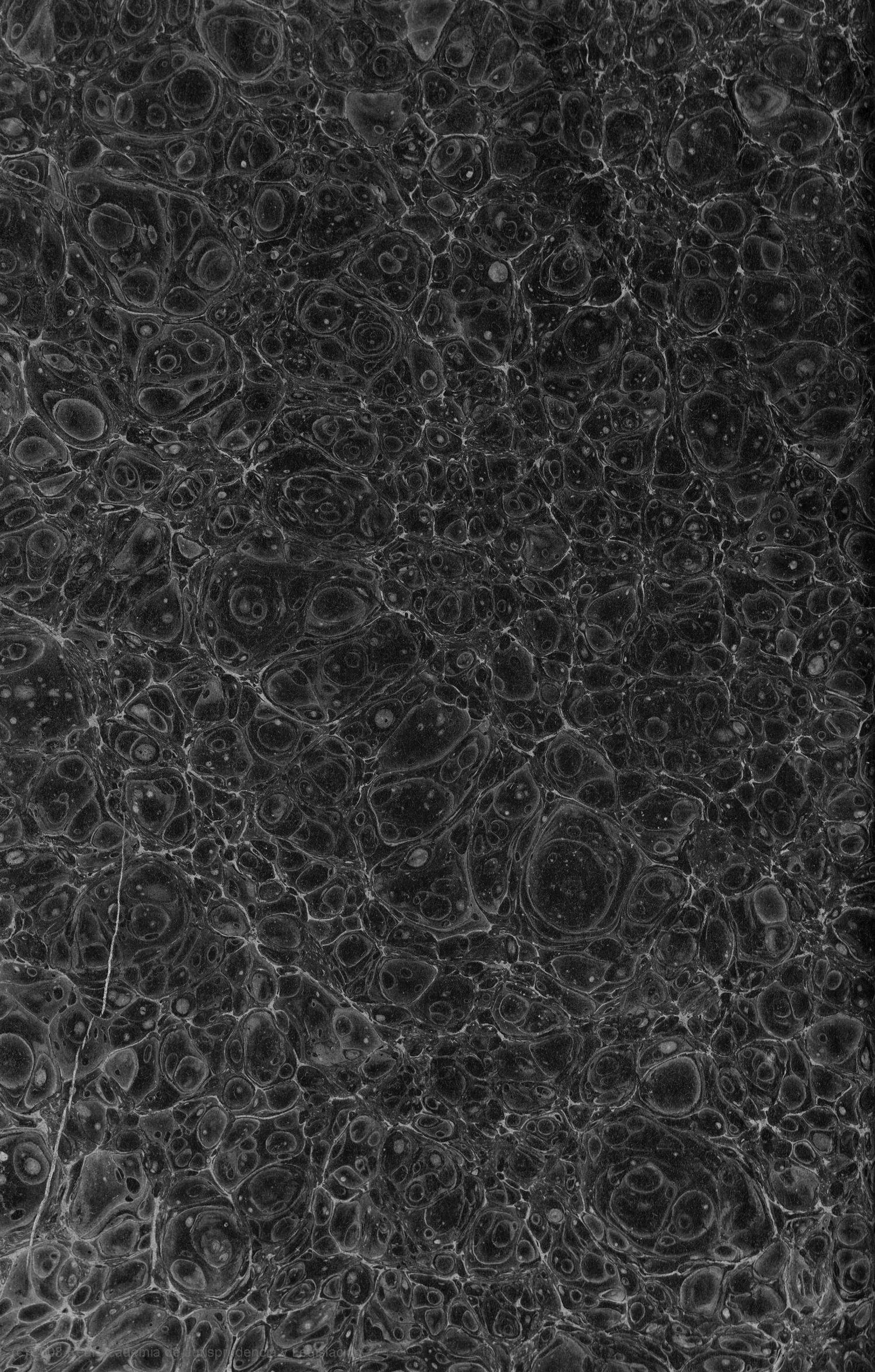
Yo, D. Juan de Garay, Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda.

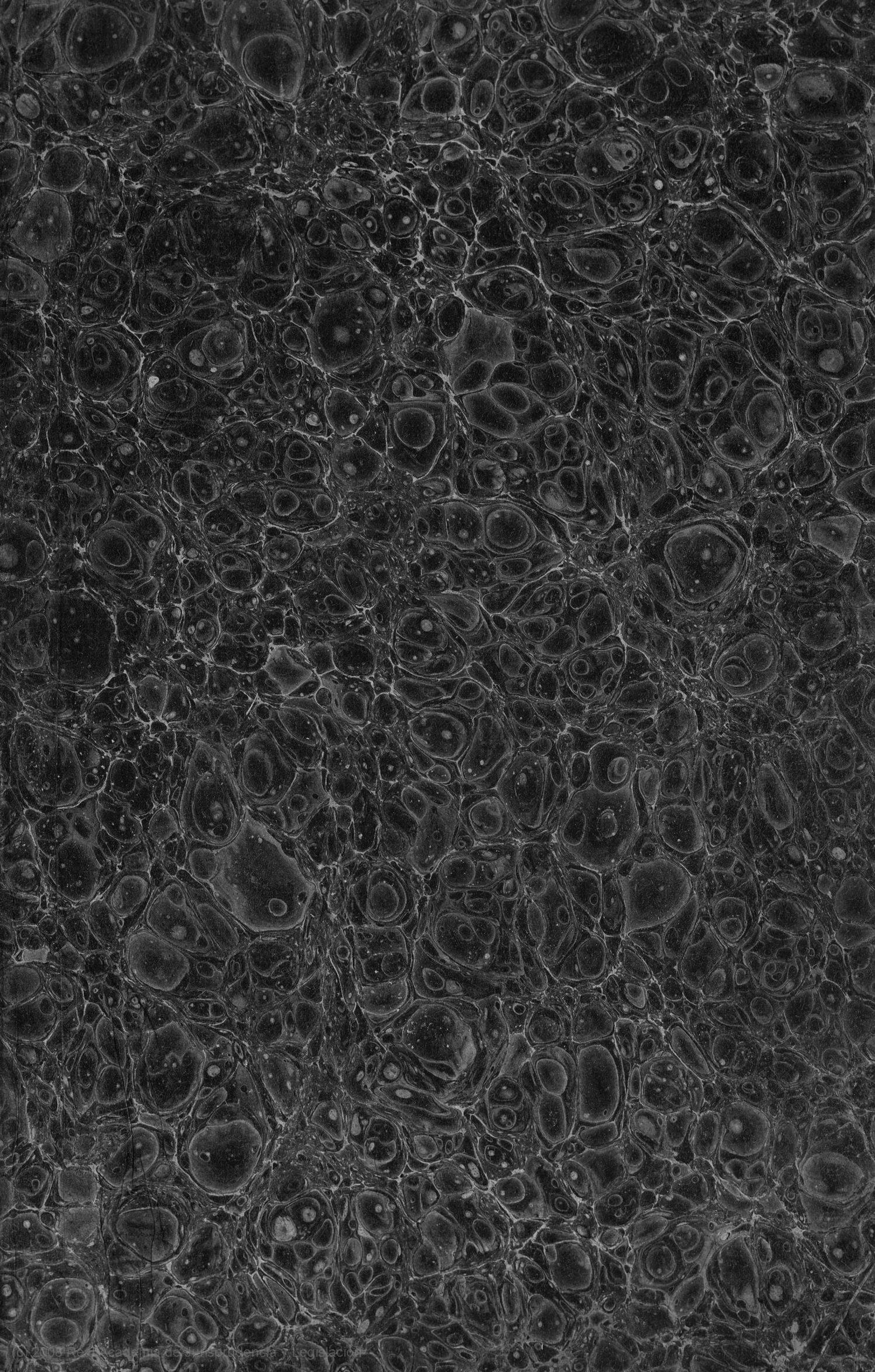
Yo, D. Bartolomé Muñoz, Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda.

Yo, D. Juan de Garay, Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda.

Yo, D. Bartolomé Muñoz, Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda.

Yo, D. Juan de Garay, Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda.







1/13



13217

Various Rea